

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – REPARTO

E. _____ S. _____



Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos – Acción popular (art. 144 y art. 161 Num. 4º CPACA)

Accionante: Luis Felipe Vega Wilches

Accionado: Armada Nacional

Asunto: Medida cautelar

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como ciudadano colombiano interesado en la contratación estatal transparente, con el fin de prevenir un daño inminente y de conformidad con el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, con todo respeto solicito que se ordene la suspensión provisional de la ejecución del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 suscrito el 10 de abril de 2017 entre la ARMADA NACIONAL con HANSACOL TRADING S.A. por cuanto salta a la vista que su adjudicación se hizo de manera irregular por las siguientes razones:

1. **HANSACOL** (contratista) y **JUAN CARLOS PÉREZ** (oferente) ofrecieron espadas extranjeras mientras que **MOZT DE COLOMBIA SAS** (oferente) ofreció espadas 100% colombianas. En virtud de lo anterior los dos primeros oferentes debieron aportar el requisito habilitante jurídico de apostillar los correspondientes documentos extranjeros, lo cual no se evidencia que lo hayan hecho al momento de presentar sus ofertas.
2. **HANSACOL** y **JUAN CARLOS PÉREZ** debieron dar cumplimiento estricto al requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos contenidos en el Anexo G de los pliegos definitivos respecto de las correspondientes certificaciones de conformidad y ensayos respecto del elemento de cuero de las espadas, lo cual no lo hicieron tal como se evidencia en los documentos que aportaron con sus ofertas. Por el contrario, **MOZT DE COLOMBIA SAS** sí cumplió este requisito habilitante.
3. **HANSACOL** debió presentar los ensayos de laboratorio avalados por firma acreditada ante la ONAC, lo cual no hizo. Por el

contrario, **MOZT DE COLOMBIA SAS** sí cumplió este requisito habilitante.

Por lo anterior, se evidencia sin lugar a dudas que **HANSACOL** y **JUAN CARLOS PÉREZ** incumplieron con los requisitos habilitantes exigidos en los pliegos, lo que debió generar el efecto que no fueran elegibles; sin embargo la **ARMADA NACIONAL** hizo caso omiso de estas circunstancias y los consideró como habilitados para contratar.

4. No obstante lo dicho, en el momento en que la **ARMADA NACIONAL** consideró a los tres oferentes como habilitados, y por ende ser susceptibles de serles aplicados los criterios de ponderación para la selección del adjudicatario, sin razón alguna decidió dar trato de productor nacional a los tres sujetos en el mismo porcentaje siendo que sólo lo debió hacer respecto de **MOZT DE COLOMBIA**. No se debió dar trato de productor nacional a **HANSACOL** y **JUAN CARLOS PÉREZ** por cuanto que el mismo pliego de condiciones refiere que no se daría aplicación a tratados comerciales, ellos no son extranjeros y sus propuestas no superaron los topes mínimos exigidos por el correspondiente acuerdo comercial con la Unión Europea.

Para mayor claridad de las razones por las cuales se debe decretar la medida cautelar solicitada, procedo a presentar el siguiente,

RESUMEN DEL CASO

1. La **ARMADA NACIONAL**, a través del Comandante de la Base Naval ARC No. 6 "Bogotá", Capitán de Navío **CARLOS EFRAÍN CUESTA MATEUS**, vulneró los derechos colectivos de A) Moralidad administrativa, B) Defensa del patrimonio público, y C) Libre competencia económica, en razón de la presunta adjudicación irregular del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 suscrito el 10 de abril de 2017 con **HANSACOL TRADING S.A.**, como consecuencia del adelantamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017. Lo anterior en detrimento de la sociedad comercial **MOZT DE COLOMBIA SAS** quien debió ser la legítima adjudicataria del referido contrato.

2. En efecto, dentro del mencionado proceso de contratación la **ARMADA NACIONAL** buscaba la adquisición de dos elementos: A) Espadas de oficial subalterno y B) Espadas de suboficial, las cuales tienen que cumplir con las especificaciones que exigen las normas

técnicas correspondientes y de acuerdo a las reglas de juego establecidas en los pliegos de condiciones definitivos junto con sus correspondientes adendas.

Al proceso de contratación se presentaron los siguientes oferentes:

- **HANSACOL TRADING S.A.** quien fue la adjudicataria presuntamente irregular del contrato. Ofrecía la reventa de espadas ensambladas en Alemania.
- **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ** propietario del establecimiento de comercio denominado **INSUMOS DE MODA** quien ofrecía la reventa de espadas ensambladas en España.
- **MOZT DE COLOMBIA SAS** quien debió ser la legítima adjudicataria del contrato y ofrecía un producto 100% nacional bajo el cumplimiento de los requerimientos técnicos vigentes.

3. La razón por la cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos enumerados obedece a:

- La **ARMADA NACIONAL** obvió el requisito habilitante jurídico de apostille de documentos extranjeros que debieron cumplir los oferentes **HANSACOL TRADING S.A.** y **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ** lo cual no hicieron.
- La **ARMADA NACIONAL** obvió el requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos del Anexo G de los pliegos definitivos, en especial las certificaciones de conformidad y ensayos del cuero de las espadas ofrecidas que debieron cumplir los oferentes **HANSACOL TRADING S.A.** y **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ**, lo cual no hicieron. En efecto, la norma técnica NTMD-0242 exige varios requisitos respecto del cuero tales como: 1. Calibre, 2. Rasgadura, 3. Solidez del color al frote, 4. Adherencia de la película de acabado, y 5. Declaración de conformidad del fabricante. Los otros dos oferentes no presentaron los ensayos correspondientes así como tampoco la certificación de conformidad (lo hicieron respecto del metal pero no del cuero). Se recalca, los otros dos oferentes debieron aportar certificación del cuero de las espadas y no lo hicieron; sólo presentaron la certificación del metal. Además dicha certificación debe ser apostillada igualmente.
- La **ARMADA NACIONAL** obvió el requisito habilitante técnico respecto de **HANSACOL TRADING S.A.** de presentar los ensayos técnicos avalados por empresa acreditada por la ONAC

(Organismo Nacional de Acreditación de Colombia). En efecto la referida empresa prestó ensayos de laboratorio por la firma M&G quien tiene suspendida la acreditación ante la ONAC y aún así no fue inhabilitada en el proceso de contratación. Es más, como agravante del caso, en proceso de contratación anterior (el **155 ARC-DIABA-2016**) la **ARMADA NACIONAL** inhabilitó a **MOZT DE COLOMBIA SAS** por presentar ensayos de laboratorio en circunstancias similares (en la página del SECOP –Sistema Electrónico de Contratación Pública– se puede evidenciar lo dicho:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-11-5119009>).

- La **ARMADA NACIONAL** aplicó el criterio de ponderación de productor nacional de igual manera respecto de todos los oferentes siendo que solamente **MOZT DE COLOMBIA SAS** podía ser el acreedor del máximo porcentaje en virtud de ser producto 100% nacional, quien además está acreditado como productor nacional, lo cual se puede corroborar a través de la página web <http://www.vuce.gov.co/>. Por otro lado, los otros dos oferentes lo eran de productos manufacturados en el extranjero (uno revende espadas españolas y el otro revende espadas alemanas).

En todo caso, sea con la aplicación de los dos requisitos habilitantes, o sea con la aplicación del requisito de criterio de ponderación, **MOZT DE COLOMBIA SAS** debió ser el legítimo adjudicatario del contrato referido.

4. Vale la pena aclarar que, en primer lugar, los oferentes debían cumplir con unos requisitos habilitantes para que luego, en segundo lugar, alguno de ellos pudiera ser adjudicatario del contrato en razón de la aplicación de unos criterios de ponderación.

Los requisitos habilitantes establecidos fueron los de presentar una oferta hábil (en lo jurídico -apostilla de documentos entre otros-, en lo técnico -Anexo G de los pliegos entre otros-, en lo económico y en lo financiero) de acuerdo a lo expresamente exigido en los pliegos. Hago especial mención del requisito habilitante jurídico del apostille y el requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos contenidos en el Anexo G de los pliegos ya que estos fueron dos circunstancias que generó la presunta adjudicación irregular.

Los criterios de ponderación corresponden a la manera cómo se ha de elegir el contratista entre los varios oferentes habilitados. Dichos criterios corresponden a:

CONCEPTO	MÁXIMO PUNTAJE
Ponderación técnica (Que el oferente se comprometa a dar un estuche para cada espada sin costo alguno)*	700
Ponderación económica (Aplicación de fórmula contenida en los pliegos)	500
TOTAL	1200
Productor nacional	De acuerdo al anexo "M": BIENES: 15% a productos totalmente nacionales; 10% a bienes con componente nacional menor a 100 y mayor a 50; 5% a bienes con componente nacional menor a 50 y superior a 10.**

* No se debe confundir la "ponderación técnica" con requisito habilitante técnico. El primer concepto está en sede de criterio de ponderación para elegir el contratista luego de haber sido habilitado para contratar y corresponde al simple hecho de entregar un estuche para la espada sin costo; mientras que los requisitos habilitantes técnicos hacen referencia en especial a los contenidos en el Anexo G de los pliegos.

** Hago énfasis especial en éste criterio de ponderación de industria nacional ya que esta fue otra circunstancia que generó la presunta adjudicación irregular.

5. Visto lo anterior, tenemos, en conclusión, que los reproches en el proceso de contratación son cuatro y son los siguientes:

PRIMERO: HANSACOL y JUAN CARLOS PÉREZ ofrecieron espadas extranjeras mientras que MOZT DE COLOMBIA SAS ofreció espadas 100% colombianas. En virtud de lo anterior los dos primeros oferentes debieron aportar el requisito habilitante jurídico de apostillar los correspondientes documentos extranjeros, lo cual no se evidencia que lo hayan hecho al momento de presentar sus ofertas.

SEGUNDO: HANSACOL y JUAN CARLOS PÉREZ debieron dar cumplimiento estricto al requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos contenidos en el Anexo G de los pliegos definitivos respecto de las correspondientes certificaciones de conformidad y ensayos

respecto del elemento de cuero de las espadas, lo cual no lo hicieron tal como se evidencia en los documentos que aportaron con sus ofertas. Por el contrario, **MOZT DE COLOMBIA SAS** sí cumplió este requisito habilitante.

TERCERO: **HANSACOL** debió presentar los ensayos de laboratorio avalados por firma acreditada ante la ONAC, lo cual no hizo. Por el contrario, **MOZT DE COLOMBIA SAS** sí cumplió este requisito habilitante.

Por lo anterior, se evidencia sin lugar a dudas que los oferentes **HANSACOL** y **JUAN CARLOS PÉREZ** incumplieron con los requisitos habilitantes exigidos en los pliegos, lo que debió generar el efecto que **no fueran elegibles**; sin embargo la **ARMADA NACIONAL** hizo caso omiso de estas circunstancias y los consideró como habilitados para contratar.

CUARTO: No obstante lo dicho, en el momento en que la **ARMADA NACIONAL** consideró a los tres oferentes como habilitados, y por ende aplicar los criterios de ponderación para la selección del adjudicatario, sin razón alguna decidió dar trato de productor nacional a los tres sujetos en el mismo porcentaje. Lo anterior es totalmente incorrecto en razón a que el mismo pliego de condiciones menciona que no se le daría aplicación a tratados comerciales, los otros dos oferentes no son extranjeros y las propuestas de los oferentes no superaban los toques mínimos exigidos por el correspondiente acuerdo comercial con la Unión Europea.

Del Señor Magistrado, cordialmente,



LUIS FELIPE VEGA WILCHES

CC 79.950.836

TP 151.868